

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2020 00130 00</b>
<b>Demandante:</b>	SANTIAGO TORO ARBOLEDA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
<b>Asunto:</b>	AUTO ADMITE DEMANDA

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, por el señor SANTIAGO TORO ARBOLEDA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en razón a que considera que dicha autoridad le causó un daño, originado en las afecciones que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

### II. CONSIDERACIONES

#### ***PRESUPUESTOS PROCESALES***

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones

extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

La apoderada de la parte actora, señaló en su escrito de la demanda, que el Juez competente para conocer el presente asunto, era el de la ciudad de Medellín, en razón a que los hechos sucedieron en dicha jurisdicción; sin embargo, una vez revisando el plenario este Foro Judicial encuentra que el señor Santiago Toro Arboleda, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, estuvo adscrito al Batallón de Infantería "Batalla de Bárbula", ubicado en Puerto Boyacá, por lo

que los padecimientos de salud que enfrentó el demandante, ocurrieron cuando se encontraba en dicha parte del territorio colombiano.

Así, es claro que en principio la parte actora, podría interponer demanda ante los Jueces Administrativos de Boyacá (Por ser el lugar de los hechos) o ante los Jueces Administrativos de Bogotá (al ser el domicilio principal de la demandada).

De esta manera, al haberse presentado demanda, en la ciudad de Bogotá, se entiende el deseo de la parte actora de que su proceso, sea tramitado por los Jueces Administrativos de esta ciudad, pese a que en el acápite de competencia de la demanda, hubiese señalado que correspondía a los Jueces Administrativos de Medellín.

Bajo ese entendido, y al ser la ciudad de Bogotá, la Sede Principal de la demandada, radicaría la demanda en éste circuito; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

***"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subrayado fuera de texto)*

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la cuantía en \$11.494.996; suma que no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Sea lo primero advertir que en el escrito de la demanda, se señaló que el actor, durante la prestación de su servicio militar obligatorio comenzó a padecer fuertes dolores en la parte baja del abdomen, las piernas y en el testículo izquierdo; además de sufrir una luxación en la muñeca izquierda; sin embargo, no fue aportado Informe Administrativo Por Lesiones, que detalle las afecciones

señaladas en la demanda, a fin de verificar la fecha de acaecimiento de los hechos.

No obstante, esta Judicatura atendiendo al principio pro damnato y pro actione, tomará como punto de partida para el conteo de caducidad del medio de control que nos ocupa, el día **22 de agosto de 2018**, fecha en la que se registró la primera atención médica por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y se indicó que el actor presentaba una masa en la región inguinal izquierda dolorosa a la palpación y se le otorgó un diagnóstico de *Hernia inguinal izquierda*, y posteriormente<sup>1</sup>, se solicitó valoración por la especialidad de ortopedia para que verificara, los padecimientos de su mano.

Por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 23 de agosto de 2018 y el 23 de agosto de 2020, sin embargo, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación radicada el día 30 de abril de 2020 faltando 3 meses y 5 días para que operara la caducidad, dicha suspensión permaneció hasta el 30 de julio de 2020, cuando había transcurrido tres meses, desde la radicación de la conciliación.

Así, el término máximo para presentar la demanda, fenecía el día 5 de noviembre de 2020 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 20 de agosto del presente año se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal.

Por último, este Foro Judicial precisa que si en etapas posteriores y en caso de llegarse a contar con los elementos de juicio que permitan determinar que el actor conoció de los hechos que generaron la demanda que nos ocupa en fecha anterior, podrá adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien funge como demandante es la víctima directa, a quien según la demanda se le causó un daño antijurídico ocasionado por la actividad del Ejército Nacional, tras resultar lesionado mientras prestaba su servicio militar obligatorio; evento que lo legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

---

<sup>1</sup> 16 de octubre de 2018

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Estudiado el contenido del expediente se observa que el aquí demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Katherine Restrepo Monsalve, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>2</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

---

<sup>2</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida a través de abogada por el señor SANTIAGO TORO ARBOLEDA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – **Ejército Nacional**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**CUARTO: CORRER** traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que repose en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado

petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho Katherine Restrepo Monsalve.

**SÉPTIMO:** Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha 28 de agosto de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*Gladys Rocio Hurtado Suarez*  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
SECRETARIA

